



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00146-00
Demandante	Shirley Isabel Moyar Cantillo y otros
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Asunto	Inadmite demanda
Auto interlocutorio No.	038

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Shirley Isabel Moyar Cantillo y otros**, a través de apoderado Dr. Antonio José Rangel Méndez, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución SUB219097 de fecha 15 de octubre de 2020 expedido por COLPENSIONES, a través del cual fue reconocida una pensión de sobreviviente negando la pensión a las demandantes.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

**-Jurisdicción y competencia:** Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

**-Competencia por el factor territorial:** En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 2, el Despacho resulta competente, en atención al lugar de domicilio de la demandante y expedición del acto.

**- Competencia por el factor cuantía:** De conformidad con el Numeral 2 del artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020<sup>1</sup>) el Despacho resulta competente, advirtiendo también la decisión adoptada por el superior funcional quien mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021, ordenó su remisión por competencia (por cuantía) a los juzgados administrativos del circuito de Cartagena.

<sup>1</sup> En atención al régimen de vigencia.





**- Requisito de procedibilidad:** No resulta exigible en los términos del artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**- Oportunidad:** Como se discute el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, que por su naturaleza es entendida como una prestación periódica, es factible la aplicación de lo señalado en el artículo 164 d numeral 1 letra c; no obstante, dentro del expediente no yace copia del acto demandado, por lo cual será necesario inadmitir la demanda para que sea aportado el acto administrativo demandado con constancia de notificación.

Que además es un anexo necesario conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

**- Poder:** Dentro del presente asunto no se advierte poder para actuar. Por lo que resulta necesario sea allegado el poder cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 sobre la suscripción de los mismos.

Lo anterior, porque dispone el artículo 160 del CPACA que solo se puede comparecer al proceso a través de apoderado inscrito, y no se trata de una demanda que permita una excepción.

**- Falta de acreditación de envió demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021:**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020<sup>2</sup> que señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

<sup>2</sup> Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.

-Es de advertir que en la demanda se mencionaron unos documentos como anexos de la misma, incluido el poder, no obstante, de una revisión, se observa un solo archivo PDF el cual corresponde a la demanda, sin haberse arrimado los anexos enunciados.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos**

Página 3 de 4





**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aaeda722afe9a0f75a8a14234b3b51b29d77dceca7ea3aa2aff63b26d5e8fc5**

Documento generado en 01/02/2022 02:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-03